

Caso Girón y Otro Vs. Guatemala
Corte Interamericana de Derechos Humanos
15 de octubre de 2019

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad de Guatemala por una serie de violaciones del proceso penal seguido en contra de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza por los delitos de violación calificada y asesinato, que culminó con la imposición de la pena de muerte y sus ejecuciones por medio de un pelotón de fusilamiento.

Roberto Girón y Pedro Castillo fueron acusados por el delito de violación calificada de una niña de cuatro años de edad, en abril de 1993. Durante su declaración indagatoria, ambos detenidos fueron informados de su derecho a contar con un abogado. Una vez decretada su prisión preventiva a cada acusado se les asignó a un estudiante de derecho, como sus defensores. Luego de un proceso con diversas deficiencias en la defensa, el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla dictó su sentencia, en la que se les castigaba con la pena de muerte, al considerar sus declaraciones iniciales como confesiones.

Las presuntas víctimas y sus representantes interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, el cual fue negado en diciembre de 1993 por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones. Los señores Girón y Castillo interpusieron recursos de casación contra dicha negativa ante la Corte Suprema de Justicia la cual rechazó los recursos de casación en septiembre de 1994 debido a que los recurrentes no lograron cumplir con los requisitos que se contemplan para el recurso.

En julio de 1996 las presuntas víctimas presentaron un recurso de gracia ante el Presidente de la República, el cual les fue denegado. Posteriormente, interpusieron un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad el 20 de julio de 1996 en contra del Juez Primero de Ejecución Penal, por haber notificado la ejecución de las presuntas víctimas el 23 de julio. La Corte de Constitucionalidad admitió el recurso para su trámite, decretó el amparo provisional y trasladó el expediente a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones la cual resolvió negar la acción de amparo bajo el argumento de ser notoriamente improcedente y revocar el amparo provisional otorgado. El 13 de septiembre de 1996 los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza fueron ejecutados, mediante un pelotón de fusilamiento mientras el acto era televisado.

Derechos vulnerados

Derecho a la vida (artículo 4), derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a las garantías judiciales (artículo 8), obligaciones generales (artículo 1.1) y deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2).

Fondo

Derecho a la vida

La CIDH afirmó que la pena aplicada a los señores Girón y Castillo constituyó una ejecución extrajudicial debido a que la medida provino de un proceso penal sin el estricto cumplimiento de las garantías judiciales. Las representantes coincidieron y agregaron que el establecimiento de la pena de muerte como sanción automática contravino la Convención Americana (CADH) y que el recurso de gracia no había resultado efectivo.

El Estado señaló que el hecho de que las acciones legales promovidas por las víctimas no fueran resueltas a su favor no podía demostrar arbitrariedad. Además sostuvo que los procesos se llevaron en cumplimiento a las garantías procesales.

Consideraciones de la Corte

- La pena de muerte solo puede imponerse a los delitos más graves y se excluye de modo absoluto frente a delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos.
- Los tipos penales que establecen la obligatoriedad de la pena capital impiden considerar si en las circunstancias particulares de la comisión del delito por lo que es contraria a los estándares internacionales.

Conclusiones

La Corte observó que la pena impuesta a las víctimas tuvo como fundamento un tipo penal cuya redacción no contemplaba la aplicación de una pena distinta a la pena de muerte, lo cual no permitió valorar las características del delito. Por ello la Corte concluyó que el Estado violó la prohibición de la privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2.

Con relación al recurso de gracia, la Corte consideró que dicho fue conocido y resuelto por la autoridad por lo que el recurso no había constituido violaciones a la CADH.

Derecho a la integridad personal

La CIDH afirmó que el método de fusilamiento fue un mecanismo que intensificó el sufrimiento de las víctimas, mientras que su transmisión televisiva constituyó un acto de humillación. La representación compartió las consideraciones de la Comisión agregando que las condiciones de detención del señor Girón y el señor Castillo a la espera de la ejecución les produjeron una intensa angustia.

El Estado señaló que en todo caso en el que se aplique la pena capital es inevitable que se afecte psíquica y físicamente a la persona sujeta a la sanción. Señaló que las víctimas en ningún momento denunciaron actos que pudieran haber lesionado su integridad.

Consideraciones de la Corte

- La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona que deben ser analizados en cada caso.
- Si un Estado ejecuta la pena de muerte debe hacerlo de la forma que cause menor sufrimiento posible, ya que de otro modo constituiría una práctica contraria al respeto de la integridad personal. Además, el tiempo de espera desde el momento en que se da la sentencia condenatoria a pena de muerte hasta su ejecución producen en el condenado, angustia mental, tensión extrema y traumas psicológicos.

Conclusiones

La Corte concluyó que dado el periodo de casi 3 años en el que las víctimas se mantuvieron a espera de su ejecución generaron en las víctimas un daño a su integridad persona por la angustia generada. Por otra parte, el Tribunal consideró que la transmisión de la ejecución había configurado un trato degradante al haberlas instrumentalizado como ejemplo la sanción de conductas reprobables. Todo ello contravino el artículo 5 de la CADH en perjuicio de las víctimas.

Acceso a la justicia

La CIDH alegó que las víctimas no habían contado con garantías como una defensa técnica adecuada debido a que no habían contado con un defensor profesional. Los representantes coincidieron adicionando que las víctimas tampoco contaron con un defensor público ni tuvieron un recurso efectivo para recurrir la decisión y finalizaron señalando que el proceso no había respetado el principio de publicidad.

El Estado argumentó que el proceso penal respetó la presunción de inocencia y que había seguido la legislación vigente al momento de los hechos. En cuanto a la defensa adecuada, señaló que aunque la oportunidad a los estudiantes era una práctica valiosa, ya había sido desechada.

Consideraciones de la Corte

- El derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado.
- El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por una parte, a través de los propios actos del inculpado y por la otra, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos.
- El derecho de defensa implica que ésta sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Además, como parte del deber estatal de garantizar una adecuada defensa pública los Estados deben implementar adecuados

procesos de selección de los defensores públicos, desarrollar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas.

- El derecho a recurrir el fallo incluye la posibilidad de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía. Este recurso debe ser ordinario, accesible y eficaz por lo que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio el derecho.
- El carácter público del proceso es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público. Sin embargo, la publicidad del proceso no equivale a la oralidad del mismo.

Conclusiones

La Corte concluyó que la defensa de las víctimas del caso no había sido técnica en tanto no había sido asumida por un profesional del derecho y que la propia disposición legal que habilitaba la posibilidad de que la defensa pudiera ser realizada por estudiantes de derecho constituía una violación al artículo 2 de la CADH. Asimismo resaltó que las víctimas no habían contado con asistencia en diversas diligencias de suma trascendencia para el proceso seguido en su contra.

Por último, concluyó que el Estado no había violado el principio de publicidad del proceso en tanto la exigencia de oralidad no formaba parte de dicho principio. Por todo lo anterior, la Corte determinó que Guatemala era responsable internacionalmente por violar el artículo 8 de la CADH.

Reparaciones

Satisfacción

- Publicación de sentencia.

Daño inmaterial

- USD \$10,000